



Ciento y treinta y seis maravedís

SELLO SEGUNDO, CIENTO  
Y TREINTA Y SEIS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y QUARENTA Y  
OCHO.

En el Rey Tomine Amen Manifesto  
Sea, a todos: Que Yo Don Diego Joseph  
Fernandez de Heredia y Andres de Cama-  
rena, Conde de Contamina y San Clemente  
Marques de Barbols, Vecino de la Ciudad  
de Zaragoza; sin tener Procurador algu-  
no por mi antes de ahora nombrados, ahora  
de auto de mi buen grado, Constituyo, y  
Nombro en Procurador mio, Curto y espe-  
cial, y para lo infrascripto general, a Don  
Bernardo Ruado Vicario de la Iglesia  
Parroquial de San Miguel de la Ciudad  
de Feruel, ausente, como si fuese pre-  
sente, Especialmente y expresa para  
que por y en nombre mio, pueda  
Arrendar, y Arrende, a Juan  
Francisco Garcia, Vecino de dicha  
Ciudad de Feruel, mediante Escritura

✠

publica, o, como le pareciere, para sí y sus haúientes  
drecht en su caso; Toda la hacienda que tengo, y  
poco en la referida Ciudad de Teruel, y en  
los Lugares de Cella, y Culla, la Venta de  
las Pensiones de los Censos cargados, sobre la  
Comunidad de Teruel, y la que paduzen  
en Dinero las Casas, Huertas, Poxares, y  
Orno de dicha Ciudad; Reservandome para  
mí la Venta que hacen los Censos cargados  
sobre el Lugar de Camarinas, tan solamente,  
y esto por tiempo de Ocho años, que pondran  
principio en el de Mil settecientos qua-  
renta y Nuebe, y finicieron en el año  
de Mil settecientos cinquenta y seis.  
Ocho cosechas enteramente levantadas,  
y ocho annas Ventas percibidas.  
Por Precio, en cada uno de dichos ocho  
años de Quatrocientas y Ochenta Libras  
de moneda Valenciana, que hacen tresien-  
tos, y ochenta y quatro libras Jaquesas,  
pagaderas en los plazos de San Juan de  
Junio, y Navidad del señor de cada  
un año, siendo las primeras pagas  
en los días de San Juan de Junio y

Notario

cantidad de mil setecientos Quarenta  
y Nube, y así en los restantes, años cuyas  
cantidades deuera entregar dho Arsen  
dado en Zaragoza; Y Con la obligacion  
de hauer de pagar a mas del expresado Precio,  
los Cargos Ordinarios, y contribuciones Reales  
que Importan en cada un año, quinquenta  
sesenta y seis Libras, y Dn sueldos Va  
lencianos en esta forma = Ala Iglesia de  
San Juan Dn y seis libras = Ala de San  
Pedro, Dos libras, cinco sueldos, y quatro di  
neros = Ala de San Martin un sueldo = Ala co  
pellania de Rubielos Nube libras y un sueldo =  
Al capitulo General de Toruel, treinta y seis  
libras = Al Segado de Oruño, Dn libras = Ala  
Cambra de San Blas trece sueldos = Ala encomi  
enda de San Marcos, Dn y ocho sueldos y Dn,  
lineas = Al Beneficio de las Virgenes, Dn  
sueldos = Al Prior de San Redentor; Dn suel  
dos y seis dineros = Al Beneficio de S. Aldon  
y Senen, una libra catorce sueldos = Ala  
santa Limosna una libra, cinco sueldos =

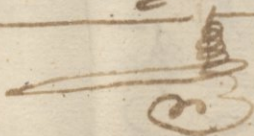
3

Alfarda 104

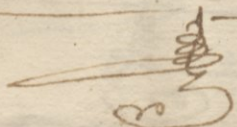
Al Legado de San Jeronimo, veinte libras = Al  
Comvento de San Francisco, cinquenta libras  
seis sueldos = A la musica veinte y  
una libra, doce sueldos = Al Prior y  
Sacristanes, cinco libras y diez sueldos =  
A los Pobres y Misas de la Asuncion  
catorze libras = A los Peñeros quatro  
sueldos = A la Capellania de Alvarra  
cin, cinquenta libras = a Don Pedro  
doz; diez libras, y diez sueldos =  
por la Cera Labrada, quarenta y qua-  
bro libras y doce sueldos = A la Comu-  
nidad de Teruel, por Contribucion  
ciento y veinte y ocho libras = Al Lugar de  
Cella, quarenta libras = Al Lugar de Cudra  
quarenta y ocho libras = A la Ciudad de  
Teruel, veinte y una libra, y diez sueldos =  
que todas las chas partidas suman, e  
Importan; quinientos sesenta y seis =  
libras, y diez sueldos de moneda  
Valenciana, las quales como dho es,  
las hade satisfacer dho Arrendador.



en Cada Un año = Item Con la obligación  
de que si Lo dho Otorgante, durante el  
tiempo de este arrendamiento, vendiere,  
re, o, enagenare, algunas de las heredades,  
Censos, Masadas, o, Casas, de las expresas  
las en el, deuese admitir a dho Arrenda-  
do, y Resaxar de el mencionado Precio:  
el Importe del producto que actu-  
almente sacare de los tales Vinos, o, he-  
redades, que enaxenare, deuiéndose  
entender, que si los tales Vinos hubieren  
Vento de trigo se duera Regular este, a,  
Catorze sueldos por fanega de la hacienda  
de Teruel y Cella; La Diez sueldos,  
Valinúanos el de Cella, y Comunidad de  
Teruel, y si fuese Dinero el mismo tanto:  
que produxere, lo que aui, se enaxenare,  
y vendiere, y para mayor Claredad, y  
distinción se preciene, que de Cada  
fanega de sembradura de Cella, que  
se vinda se duera Resaxar una  
fanega de trigo: De Teruel Dos fanegas =



y media = y de Cuba por cada Subada de  
Hierro, tres quartales de trigo, que es lo que  
Corresponde, segun y como Resulta de los  
antecedentes arrendamientos = Item se con  
sideran comprendidas para este arren  
damiento, ochocientas fanegas de trigo por  
cacho, que regularmente paga la Comuni  
dad de Teruel en cada un año por las  
pensiones de los Censos; Y por quanto en  
esta Venta que es fija, el dho Arrenda  
dor, puede tener alguna utilidad, y  
provecho, y o dho Arrendador, se le cede  
y consigno por el trabajo, y Cuidado  
que es peso pondra en la buena Admini  
stracion y gobierno de la hacienda; Y si  
sucidiere que la expresada Comuni  
dad de Teruel, no le pagare entera  
mente la referida Cantidad al dho  
Arrendador por qualquier titulo que  
fuese el numero de fanegas que fal  
tase, las deve admitir en cuenta  
del Precio de dho Arriendo Regular  
dolas como dho es, á diez, sueldo =



Valmáanos por fanga, y Conseqüentemente  
deuse Lo dho otorgante admittible el tanto;  
que Constatre haver pagado en Reparar  
y mantener los edificios, y vienes Com  
prendidos en este Arrendamiento, y pagan  
do el dho Arrendador el sobredicho Pre  
cio en los plazos expresados, y cumplir  
do con las obligaciones, arañon puestas,  
prometo tener, y mantener, a dho Arren  
dador en la pacífica Posesion de dho  
Arrendamiento, y no quitarlo por yu  
al, ni menor precio, ni por otro Típe  
to Alguno; Y para todo lo sobredicho Le  
do y cumplido y bastante poder, y el  
que es necesario sin ninguna limitas  
cion, al dho Don Bernardo suado Vi  
cario de la dha Iglesia Parroquial del  
senor San Miguel de dha Ciudad, de  
Jexuel, y que en caso necesario, pueda otor  
gar la escritura, de Arriendo correspon  
diente, y con las clausulas de su naturaleza  
arreglandose entodo, a este Poder, que pro  
meto tener por firme Validos, y seguros  
y no Contravenir. a ello entímpto, ni mane  
ra alguna. Solo obligacion que, a todo ello



ago de mi persona y todos mis bienes muebles,  
y bienes hauidos, y por haueer donde quiere =  
Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza  
a veinte y tres dias del mes de Octubre del año con  
tado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo  
de mil settecientos quarenta y ocho; siendo a todo  
ello presentes por testigos; Don Joseph Sanchez  
del Castellar; y Don Joseph Xaramillo, Vecinos  
y Residentes en la dha Ciudad de Zaragoza  
esta firmado este poder en la forma original  
de las firmas que segun fuere del presente  
Reyno de Aragon se Requiere

~~F~~ F. no de mi Juan Felipe Franco de  
Bernabe Escriuano de su Mage  
stad, y Notario del Trunero  
en el Real Colegio del Señor San Juan E  
uangelista de esta Ciudad de Zaragoza  
que als sobredicho presente fui, y cerre